

Jurisprudencia civil: consolidación de la tutela medioambiental en las relaciones jurídico privadas

M^a ÁNGELES PARRA LUCÁN

SUMARIO: 1. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRESENCIA DEL MEDIOAMBIENTE EN LAS RELACIONES JURÍDICO PRIVADAS. 2. JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO. A) Suelos contaminados: responsabilidad civil de los causantes de la contaminación frente al actual propietario que los compró para construir. B) Animales de caza en la calzada por incumplimiento del programa de actuación cinegética establecido. C) Intromisión en el honor de una asociación ecologista. D) Incumplimiento contractual por falta de retirada de residuos en la finca arrendada. 3. ALGUNAS SENTENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA MENOR.

RESUMEN. El análisis jurisprudencial confirma la consolidación de la incidencia de las normas con valores ambientales en las relaciones jurídico privadas, tanto en el ámbito contractual como en el de la responsabilidad extracontractual. Sigue siendo conflictiva la responsabilidad civil de quien contamina un suelo frente a quien lo adquiere para construir. En general, los particulares discuten ante los tribunales las consecuencias del incumplimiento de normas ambientales en las relaciones privadas (como las que se ocupan de niveles de ruidos o de programas de actuación cinegética). En la jurisprudencia menor destacan los problemas que se plantean en ejecución de las sentencias de condena a adoptar las medidas de precaución para cesar en la actividad molesta.

ABSTRACT. Jurisprudential analysis confirms the impact of rules with environmental values in private legal relationships, both in the contractual and in the extra contractual liability spheres. It is still controversial the civil liability of the person that pollutes the soil against the person that purchases the land to build on it. Generally, private individuals argue before Courts the consequences of the breach of environmental rules in private relations (such as the ones on noise levels or the hunting programs). Minor jurisprudence highlights the issues that pose the execution of condemnatory judgments at the time of implementing the injunctive cease and desist relieves.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil; Suelos contaminados; Atropello de animales de caza; Cumplimiento contractual; Honor y medio ambiente; Ejecución de medidas de cesación;

KEYWORDS: Civil liability; Polluted soils; Wild animals hitting; Contractual compliance; Honor and environment; Execution of cease and desist measures;

1. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRESENCIA DEL MEDIOAMBIENTE EN LAS RELACIONES JURÍDICO PRIVADAS

Las obligaciones medioambientales trascienden las relaciones de los ciudadanos con la Administración y están presentes en el ámbito privado. Además de los asuntos en los que de forma abierta se plantean conflictos medioambientales, en especial de responsabilidad civil por daños a bienes privados derivados de una contaminación ambiental, los repertorios de jurisprudencia muestran que en las relaciones entre particulares se han introducido las normas que tienen por objeto valores ambientales. Esta es una realidad a la se ha ido haciendo referencia en los informes de años anteriores. En el de este año puede observarse una consolidación de esta tendencia. Si no se indica otra cosa, las sentencias que se citan en este trabajo han sido dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Los supuestos que se mencionan en el informe de este año se producen tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual: la exigencia de responsabilidad por no retirar los residuos de una finca al final del arrendamiento (sentencia 150/2017, de 2 de marzo); la acción de

cumplimiento que nace de un contrato de mantenimiento de una depuradora de aguas residuales (sentencia 320/2016, de 17 de mayo); la interpretación de la cobertura por una póliza de seguros por los daños producidos por una nube tóxica ocasionada por la descarga de productos químicos en las instalaciones de un centro de talasoterapia (sentencia 13/2016, de 1 de febrero); la responsabilidad del arrendatario de un coto de caza por la falta de diligencia en la conservación de los terrenos acotados, de los que procede el jabalí que irrumpe en la vía y provoca un accidente (sentencia 50/2016, de 11 de febrero); la acción de responsabilidad por los gastos de descontaminación de una finca destinada durante años a una actividad minero industrial (sentencia 616/2016, de 10 de octubre); el desprestigio de una asociación ecologista como intromisión ilegítima en su honor, precisamente porque su finalidad es considerada como un valor positivo y el acto que se le imputa es contrario a ese valor (sentencia 613/2016, de 7 de octubre).

De algunos de estos supuestos nos ocupamos a continuación.

2. JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A) SUELOS CONTAMINADOS: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CAUSANTES DE LA CONTAMINACIÓN FRENTE AL ACTUAL PROPIETARIO QUE LOS COMPRÓ PARA CONSTRUIR

La sentencia 616/2016, de 10 de octubre, se ocupa de un supuesto de responsabilidad de los causantes de la contaminación frente al actual propietario que los compró ya contaminados.

No es la primera vez que un conflicto de este estilo llega a la Sala Primera del Tribunal Supremo pero posiblemente este es el caso en el que mayor complejidad ofrecía el supuesto de hecho, habida cuenta de los procesos producidos de transmisión de negocio, aportaciones a sociedad, dación en pago, cesión, liquidación de sociedad y sucesivas enajenaciones de la finca. Se mantiene la doctrina de la Sala y se realiza una adaptación a las circunstancias del caso.

Los hechos, resumiendo al máximo los que minuciosamente recoge el fundamento jurídico primero de la sentencia, son los siguientes: la demandante (Santa Clara) adquirió en 2004, en virtud de compraventa y para construir, una finca que es declarada suelo contaminado en el año 2007. En 2008 la compradora demanda a la sociedad inglesa que desde

1934 desarrolló las acciones mineras en la finca (The Tharsis, contra la que luego desistió, pues había sido liquidada y quedó extinguida en 2006), a la sociedad que había adquirido la finca en virtud de dación en pago en 1999 (Nueva Tharsis, empresa formada por ex trabajadores de The Tharsis, que a su vez había cedido su patrimonio industrial minero a Compañía Española, en cuya quiebra se hizo la dación en pago) y a la sociedad que en 2004 había adquirido de la primera el negocio que aquella gestionaba en España (Grupo Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis).

Nueva Tharsis inició un plan de desmantelamiento de las instalaciones, se inició un procedimiento de restauración de espacio natural afectado por la actividad minera y finalmente, en el año 2002, el uso de la finca pasó de industrial a residencial.

La demandante, que se convirtió tras la declaración de suelo contaminado en interlocutora de la Administración, en razón de su interés en poder construir, no solo asumió los gastos de la descontaminación sino que además sufrió perjuicios, señaladamente los gastos derivados del retraso en el inicio de la construcción proyectada y contratada. Reclama por todo ello.

La demandante no había adquirido la finca directamente de ninguna de las demandadas, sino de Solurban SL, quien a su vez había adquirido en el año 2003, también para construir, de Nueva Tharsis. Pero es relevante que el primer adquirente de la finca ya tuvo intención de construir y que Nueva Tharsis, que se comprometió a asumir un proyecto de regeneración ambiental, asumió gastos de limpieza que no resultaron suficientes como para que no tuviera lugar la declaración administrativa de contaminación.

En primera y segunda instancia se condena a las demandadas respecto de las que subsiste la demanda, a pesar de que ninguna de ellas llevó a cabo la actividad contaminante.

La sentencia de la Audiencia Provincial justifica la condena de la sociedad que se adjudicó la finca en virtud de dación en pago porque:

«[H]a quedado acreditado que Nueva Tharsis adquirió los terrenos para continuar con la actividad minera; que consintió el ingente depósito de piritas en el tiempo que fue propietaria, lo que indudablemente tuvo como consecuencia la contaminación del suelo por la descomposición por oxidación del mineral; y como se indica en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia apelada durante el período en que la empresa desarrolló su actividad en la parcela llegó a vender 1.700.000 toneladas de pirita que existían en la finca cuando la adquirieron. Igualmente, como se

recoge en la Sentencia apelada, cuando vendió la finca a Solurban SL conocía que el futuro de la misma iba a ser el residencial, y así se desprende -como dice la parte apelada- de lo manifestado en su propia contestación a la demanda».

La sentencia de la Audiencia Provincial justifica la condena de la sociedad que adquirió la finca en virtud de la aportación de quien había contaminado porque:

«La representación de la entidad mercantil Grupo Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis SL vuelve a alegar, al igual que lo hiciera en Primera Instancia, que Grupo no es sucesora ni legal ni contractual de La Inglesa, por lo que ninguna responsabilidad por actos realizados por esta última se le puede exigir, en base a lo siguiente: porque la aportación de la rama de actividad inmobiliaria que se produjo en el año 2004 por la Inglesa en beneficio de Grupo se limitaba a activos inmobiliarios de uso forestal y agrícola y no incluía activos industriales o mineros; porque dicha aportación no supuso jurídicamente la sucesión universal en todos los derechos y obligaciones de la Inglesa; cualquier responsabilidad vinculada con el ejercicio de las actividades mineras se transmitió a la Española en 1979 al ceder a su favor todos los activos mineros; y caso de haber subsistido alguna responsabilidad en la Inglesa, se habría transmitido a sus accionistas en el momento de su liquidación y disolución.

»Procede su desestimación dando por reproducido lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia apelada. En efecto, como señala el Juez a quo, si bien en la escritura de 30 de junio de 1979 la mercantil Cía 'Española' adquiría la totalidad del patrimonio allí inventariado propiedad de la británica, ésta siguió operando en España por medio de su sucursal en España denominada Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis. En relación con la alegación referida a que la aportación de la rama de actividad inmobiliaria que se produjo en el año 2004 por la Inglesa en beneficio de Grupo se limitaba a activos inmobiliarios de uso forestal y agrícola y no incluía activos industriales o mineros, así como que dicha aportación no supuso jurídicamente la sucesión universal en todos los derechos y obligaciones de la Inglesa, debe señalarse -como expone el Juzgador de Instancia y así consta en las actuaciones- que en la escritura de 29 de marzo de 2004 la sucursal de la Inglesa en España pasaba a asumir la totalidad de las nuevas participaciones sociales que emitía la entidad Grupo, mediante la aportación a esta última de su Rama de Actividad (activos y pasivos), por lo que al quedar sin activos ni pasivos, la sucursal de la entidad británica quedaba cerrada, con lo que tras la aportación del patrimonio de la sucursal, la Inglesa quedó como socia única de Grupo».

Ambas empresas recurren en casación y el Tribunal Supremo confirma la condena de la primera (Nueva Tharsis) y estima el recurso de la segunda (Grupo), que es absuelta porque, tras un análisis de la legislación y la jurisprudencia sobre fusiones y absorciones de empresas, la Sala Primera concluye que en el caso fue un error del Juzgado considerar que hubo una sucesión universal en la totalidad de las obligaciones de la empresa que contaminó la finca, pues solo adquirió parte de su actividad industrial y no hubo fraude de acreedores.

Partiendo, por tanto, de que la demandante compró contando con que podía edificar y que la condenada contribuyó a la contaminación, la sentencia contiene una serie de pronunciamientos de interés en los que corrige afirmaciones de los tribunales de instancia:

1.º– Fundamento de la responsabilidad de quien contamina

Por lo que se refiere al fundamento de la condena, en las instancias la condena se fundó en el art. 1908 CC, por analogía. Dice el Tribunal Supremo que a la misma solución se llega aplicando el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de residuos (vigente cuando se interpuso la demanda) y de los artículos 1210.3 º, 1212 y 1839.I CC. Añade que ninguna norma de aquella Ley, ni de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece que la licitud de la actividad contaminante, el que hubiera estado en su día autorizada por la Administración, sea causa de exoneración de la responsabilidad que impone a «los causantes de la contaminación».

Algo que, por lo demás, es coherente tanto con la regla consagrada jurisprudencialmente en materia de responsabilidad civil en el sentido de que la actuación conforme a las normas administrativas y el cumplimiento de los reglamentos no exonera de la responsabilidad por daños frente a terceros, como con la doctrina de que las licencias administrativas se conceden sin perjuicio de los derechos de terceros.

2.º– El subadquirente que descontamina un suelo puede repercutir los gastos al causante de la contaminación

El art. 36.2 de la vigente Ley 22/2011 establece expresamente que «los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubiesen llevado a cabo en la recuperación del suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación». De manera razonable afirma el Tribunal Supremo que, bajo la vigencia de la Ley 10/1998, se podía llegar a la misma conclusión por aplicación de los artículos 1210.3 º y 1839.I, por analogía, del Código Civil. En definitiva,

que la vigente Ley 22/2011 consagra expresamente para este ámbito una regla que es coherente con las normas generales del Derecho común, de las que no se apartaría.

El apartado 2 del artículo 27 de la Ley 10/1998 establecía que: «La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas. Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores [...]».

En el caso, advierte la sentencia 616/2016, de 10 de octubre, conforme a dichas disposiciones, cuando el 10 de octubre de 2007 se produjo la declaración como suelo contaminado de la zona en la que la Finca se halla situada, los causantes de su contaminación quedaron solidariamente obligados frente a la Administración andaluza a realizar las operaciones de limpieza y recuperación necesarias. En la sentencia recurrida, confirmando la del Juzgado, la Audiencia había declarado causantes de la contaminación de la Finca a The Tharsis, a la que habría sucedido Grupo, a Compañía Española y a Nueva Tharsis. Y Santa Clara era poseedora y propietaria de la Finca de modo que, al ser Santa Clara la que realizó las operaciones de limpieza y recuperación de la Finca, vendría a sustituir a los mencionados codeudores principales en el cumplimiento de la obligación de éstos frente a la Administración. Tendría derecho, por tanto, a subrogarse en los derechos de ésta y a repercutir a los causantes de la contaminación el coste de las actuaciones que hubiese llevado a cabo.

3º.– El precio de la descontaminación puede descontarse del precio de compra de una finca y, en ese caso, no puede prosperar la acción de responsabilidad extracontractual contra quien, después de contaminar, vendió la finca

La sentencia declara expresamente que mantiene la doctrina que estableció al respecto en la sentencia 1135/2008, de 22 de diciembre (Rec. 3392/2001), y que fue confirmada por la antes mencionada 349/2012, de 11 de junio, separándose de la que se había acogido en la anterior sentencia de 29 de octubre de 2008 (Rec. 942/2003). En esas sentencias, de las que nos hicimos eco en los informes de los años 2009, 2010 y 2013, se sienta como doctrina que el art. 1902 CC requiere que el sujeto responsable cause

daño a otro, lo que no sucede cuando se realizan vertidos contaminando una finca propia.

En la sentencia 616/2016, de 10 de octubre, dice que se confirma esa doctrina, con el argumento de que:

«[N]o cabe admitir que la distribución de cargas y riesgos entre las partes contratantes que comporta el régimen, convencional o legal supletorio, de la responsabilidad contractual pudiera resultar desbaratada mediante el recurso a las normas de la responsabilidad extracontractual. A todas luces, cuando el contrato -en el grupo de casos de que se trata, la compraventa del suelo contaminado- se haya celebrado entre el demandante comprador y el demandado vendedor; pero, igualmente, cuando el demandado haya vendido el suelo contaminado en una de la cadena de compraventas que desembocó en la adquisición de ese suelo por el demandante.

Sin duda tampoco puede admitirse que, mediante la subrogación en el derecho atribuido la Administración por el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, un comprador del suelo contaminado no causante de la contaminación vuelva a obtener lo que hubiera obtenido ya mediante un descuento en el precio por el que lo adquirió. Pero en el caso de autos, a la luz de los hechos declarados probados, no hay base alguna para afirmar que el coste de descontaminar la Finca fuera descontado del precio de más de 24 millones de euros por el que Santa Clara la adquirió.

»Recuérdese en fin que -como bien señaló el Juzgado- Nueva Tharsis no llegó a dar pleno y cabal cumplimiento al compromiso que había contraído el 22 de mayo de 2003, contemplando una nueva transmisión de la Finca por parte de Solurban, y cuando ya conocía que el futuro destino de los terrenos iba a ser residencial. Compromiso, ese, que bien podría haber constituido la causa de pedir de la demanda de Santa Clara contra Nueva Tharsis en una lógica puramente contractual: considerando también a aquella beneficiaria del referido compromiso, o bien como subrogada en la posición en el mismo de su vendedora Gómez Rubent, compradora a su vez de la Finca a Solurban».

En definitiva, que en el caso que resuelve el Tribunal Supremo lo que sucedió es que la vendedora contra la que se ejercita la acción de responsabilidad extracontractual por la última adquirente de las fincas, con quien no tiene relación contractual, incumplió un compromiso asumido de descontaminar las fincas y que no se descontó del precio de venta la cantidad correspondiente a la descontaminación. Desde esta perspectiva, considera la sentencia que no se «desbarata» el reparto de riesgos y costes

propio de las relaciones contractuales mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por quien no tiene relación contractual con quien contaminó y, por tanto, es responsable con arreglo a la ley.

La sentencia añade que el mismo resultado hubiera podido alcanzarse mediante una acción contractual, dado el compromiso que asumió la vendedora originaria frente al primer comprador, aunque no es esta la acción ejercitada y, ciertamente, puesto que no es esa la acción ejercitada, tal afirmación no pasa de ser un mero *obiter dicta*.

4.º- Suelos contaminados con anterioridad a la Ley de residuos

De la sentencia comentada resulta que la aplicación de la Ley que exige responsabilidad a quien contaminó en el pasado no es una aplicación retroactiva contraria al artículo 2 del Código civil.

Por el momento en que sucedieron los hechos, la sentencia aplica la Ley 19/1998 (derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio) y declara que al carecer la Ley 10/1998 de una disposición transitoria, el régimen de responsabilidad ha de interpretarse inmediatamente aplicable a toda declaración de suelo contaminado producida durante su vigencia, aunque la contaminación se hubiera producido antes de su entrada en vigor.

De esta forma se rechaza el motivo del recurso que denunciaba infracción del principio de irretroactividad de las leyes establecida en el artículo 2.3 CC por la aplicación al caso del artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de residuos.

En la sentencia puede leerse:

«Este precepto tiene como supuesto de hecho, al que se asocia como consecuencia jurídica la obligación de realizar las operaciones de limpieza y recuperación, "la declaración de un suelo como contaminado". Por tanto, al carecer la Ley 10/1998 de una disposición transitoria a tal respecto, y a la luz de los criterios hermenéuticos que recoge el artículo 3.1 CC -en concreto, la necesidad de atender fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma de que se trate, en este caso la de satisfacer el interés público en la limpieza y recuperación de los suelos contaminados, dando efecto (en la medida en que sea compatible con tal finalidad) al principio "quien contamina paga"-, aquel precepto ha de interpretarse inmediatamente aplicable a toda declaración de suelo contaminado producida durante su vigencia, es decir, desde su entrada en vigor el 12 de mayo de 1998 hasta que quedó derogada, el 30 de julio de 2011, por la Ley 22/2011. Y fue el

10 de octubre de 2007 cuando la Finca fue declarada como suelo contaminado.

No pretende esta sala afirmar que en ningún caso pueda considerarse "efecto retroactivo", en el sentido del artículo 2.3 CC, la que un sector de la doctrina científica llama "retroactividad mínima" y, para otro, no es sino una "aplicación inmediata de la norma". Afirmamos únicamente que la expresión "si no dispusieren lo contrario" en dicho precepto no excluye que ese tipo de retroactividad pueda deducirse de la interpretación, conforme al artículo 3.1 CC, de la ley de que se trate. Y resulta evidente que la finalidad del artículo 27.2 de la Ley 10/1998 habría quedado gravemente debilitada de entenderse inaplicable a las contaminaciones de suelos ya producidas con anterioridad a su entrada en vigor. Lo mismo cabe decir respecto de los artículos 34 y 36 de la Ley 22/2011. En fin, ninguna de esas dos Leyes contiene una disposición transitoria similar a la que es la única de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; cuyo apartado 2.b) declara, por lo demás, que la irretroactividad establecida en su apartado 1 no impedirá "que se exija responsabilidad conforme a otras normas que resulten de aplicación"».

5.º- Responsabilidad solidaria y cuotas de responsabilidad

Frente a la regla de la mancomunidad que establece el art. 1137 CC, cuando son varios los causantes de la contaminación, la ley sienta la regla de la responsabilidad solidaria. Esta regla no excluye que puedan fijarse cuotas de responsabilidad. Pero ello, además de que debe solicitarse, solo jugaría en las relaciones internas entre los corresponsables.

En consecuencia, afirma la 616/2016, de 10 de octubre que: «La condena solidaria impuesta a Nueva Tharsis no puede considerarse contraria a la norma el artículo 1137 CC, pues se deriva cabalmente de lo dispuesto en el mismo artículo 27.2 de la Ley 10/1998: los deudores que son solidarios frente a su acreedor originario, la Administración andaluza en el presente caso, deberán serlo también frente a quien venga a subrogarse en los derechos de aquél; como ocurrirá con Santa Clara, de ser ella la que tenga que efectuar las operaciones de limpieza y recuperación de la Finca. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1212 CC.

En fin, ciertamente nada obsta a que cualquiera de los causantes de la contaminación codemandados pueda pedir, y el tribunal acordar, la fijación de cuotas de responsabilidad, en las relaciones internas entre aquéllos, atendida la respectiva contribución de cada uno a la total contaminación existente en el suelo. Pero en el presente proceso nadie ha formulado tal petición».

B) ANIMALES DE CAZA EN LA CALZADA POR INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN CINEGÉTICA ESTABLECIDO

En el caso que da lugar a la sentencia de la Sala Primera 50/2016, de 11 de febrero, se considera probado que el titular del aprovechamiento cinegético de una finca contigua a la carretera no había cumplido en sus justos y estrictos términos el programa de actuación cinegética establecido. Con apoyo en esta razón se le condena a indemnizar por los daños causados por un jabalí que irrumpe de forma súbita en la carretera e impacta con un vehículo. Además de la reparación del vehículo se le condena a indemnizar los daños derivados del impacto en la cara y rotura de la prótesis dental que llevaba el conductor. La sentencia presupone que el incumplimiento del plan cinegético establecido ha sido determinante en la irrupción del animal en la calzada y causa, por tanto, del siniestro.

Por el momento en que sucedieron los hechos, la sentencia aplica la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida en el texto articulado de dicha Ley (Real Decreto Legislativo 2339/1990, de 2 de marzo) por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

Según esa disposición, titulada «Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas»: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma o en su señalización».

La sentencia señala que, ya con anterioridad, la sentencia de la misma Sala Primera 277/2014, de 22 de mayo, estableció un patrón de «diligencia rigurosa» en la conservación de los terrenos acotados, ante los riesgos y previsibles consecuencias que pueden provocar las piezas de caza mayor al cruzar la carretera y los beneficios que se obtienen de la actividad cinegética. En esa ocasión, la sentencia declaró que, para que se entienda que se ha operado con diligencia es necesario que la petición de cercado se efectúe conforme a la normativa existente, y evidentemente no lo hizo así el demandado pues pretendió el aislamiento de dos parcelas del coto, no

respetando las superficies mínimas establecidas ni la necesaria circulación de piezas de caza en el interior del coto.

Ambas sentencias aplican el Derecho introducido por la citada Ley de 2005. Con posterioridad, la Ley 6/2014, de 7 de abril, de modificación de la Ley de Seguridad Vial, dio a dicha disposición adicional una nueva redacción en la que se imputa al conductor del vehículo la responsabilidad en caso de accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas y solo se imputa la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, al propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

No se menciona en el régimen vigente la responsabilidad del titular del aprovechamiento o del dueño de la finca por falta de diligente conservación, por lo que la sentencia 50/2016, que confirma la condena del titular del aprovechamiento del coto con arreglo al Derecho vigente cuando sucedieron los hechos, se cuida de añadir: «Conviene señalar, no obstante, que esa doctrina ha dejado de ser aplicable tras la modificación de la disposición adicional novena de la Ley de Seguridad Vial efectuada por la Ley 6/2014, de 7 de abril».

Pero es igualmente interesante la afirmación que a continuación realiza el Supremo en el sentido de que el precepto no impone limitar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético exclusivamente al supuesto de «acción de caza» que en él objetivamente se describe: no excluye, por tanto, que aquél -como cualquier otra persona- pueda ser considerado responsable del accidente en aplicación de la norma general del artículo 1902 CC. Eso sí, sin presunciones en su contra de culpa ni de imputación objetiva a la misma del evento dañoso; y sin calificar como culpa la omisión de medidas para impedir la irrupción de las piezas de caza en las vías públicas que, atendidas las circunstancias del caso concreto, eran imposibles de adoptar, o cuyo coste de implantación, incluido el de sus potenciales efectos perjudiciales sobre la fauna cinegética (pensamos en el cercado o vallado perimetral del coto en su linde o lindes con vías públicas), superaba su previsible beneficio en la evitación del tipo de accidentes de que se trata. Considera la Sala que todo eso es lo que, con seguridad, ha querido desterrar el legislador de 2014, al eliminar el supuesto de la «falta de diligencia en la conservación del terreno acotado» que contenía el párrafo segundo de la disposición adicional novena aplicable al caso de autos, y que tan profunda división generó en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales acerca de la carga y el contenido de la prueba correspondiente.

C) INTROMISIÓN EN EL HONOR DE UNA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA

En informes de años anteriores nos hemos hecho eco de la consideración como ataque al honor de una persona el imputarle actos perjudiciales para el medio ambiente. En esta ocasión se trata de intromisión en el honor de una asociación que tiene como objeto precisamente la defensa del medio ambiente y la intromisión consiste en la atribución falsa de hechos contrarios, precisamente, a su finalidad. La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 613/2016, de 7 de octubre, declara que el contexto polémico no justifica que puedan imputársele hechos graves cuya veracidad no se acredite y que resulten frontal y radicalmente contrarios a sus fines.

Se presenta demanda de protección del derecho al honor por las imputaciones realizadas en distintas ruedas de prensa por un cargo público de Melilla con respecto a la asociación ecologista demandante, acusándola de recibir subvenciones públicas a cambio de actuar al dictado del PSOE y del gobierno marroquí y de haber desviado dinero público: se pide que se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante y la condena del demandado a difundir la sentencia y al pago de una indemnización de 3.000 euros.

En primera instancia se estimó parcialmente la demanda, apreciando la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor condenando al demandado a la difusión de la sentencia y al pago de 1.000 euros. Recurrida en apelación por el demandado, se estimó su recurso y se revocó la sentencia, absolviendo al demandado de la demanda tras descartar la existencia de intromisión ilegítima en el honor y dar preponderancia a la libertad de expresión sobre el derecho al honor en un contexto de enfrentamiento público.

Recurrida en casación por la demandante, la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó el recurso al considerar que existió intromisión ilegítima porque el contexto polémico, por críticas anteriores de la asociación demandante al cargo público demandado, no justifica una réplica de este imputando a la asociación demandante unos hechos no veraces que la desprestigian gravemente por ser absolutamente opuestos a sus fines y a su propia razón de ser.

D) INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR FALTA DE RETIRADA DE RESIDUOS EN LA FINCA ARRENDADA

La acción individual de responsabilidad de los administradores de sociedades no permite exigirles responsabilidad por la deuda de la sociedad que administran y consistente en el incumplimiento de la obligación asumida contractualmente de retirar los residuos de una finca arrendada.

Esto es lo que dice la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 150/2017, de 2 de marzo. En el caso, el daño que se alegaba en la demanda se hacía coincidir con el incumplimiento por la sociedad arrendadora de los contratos de arrendamiento y la conducta de abandonar residuos no tratados, incumpliendo el contrato y ocasionando gastos a la arrendadora. Estas conductas, que traen causa, efectivamente, de unos incumplimientos contractuales, no determinan un daño originado por la actuación del administrador en cuanto tal, sino en su caso el nacimiento de un derecho de crédito a favor de la demandante contra la sociedad.

Lo contrario sería confundir el incumplimiento contractual por parte de quien está obligada al cumplimiento (la sociedad) y el cumplimiento de la diligencia y deberes legales exigibles al administrador, confusión que no puede llevar sin más a la conclusión de que el administrador deba responder de la deuda social cuando la sociedad no pague o no pudiera pagar.

3. ALGUNAS SENTENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA MENOR

Los repertorios jurisprudenciales siguen dando noticia de pleitos en los que los conflictos están relacionados con el medio ambiente. Recogemos a continuación algunas de las que mejor ilustran el tipo de conflictos que se están planteando, tanto en el ámbito contractual como en el de la responsabilidad extracontractual.

Junto a las decisiones en las que se analiza si concurren o no los presupuestos de la acción ejercitada llaman la atención otras en las que se pone de manifiesto que cuando se gana un pleito no acaban los problemas, pues en la ejecución de las sentencias que ordenan adoptar medidas de precaución se plantea cuándo se alcanza el objetivo propuesto (nivel tolerable, precio de la modificación, posibilidad técnica o legalidad...). Ello mueve a pensar que previamente las sentencias deben delimitar con mayor precisión las obligaciones que se imponen en la condena.

– SAP, civil, Tarragona, sección 1, de 8 de enero de 2018, revoca la sentencia que prohibió el uso de unas pistas de tenis, pero condena al club deportivo a adoptar las medidas técnicamente posibles y económicamente razonables para evitar las consecuencias dañosas producidas en la finca colindante por las inmisiones tanto acústicas como lumínicas; establece la sentencia que el objetivo es su adaptación a los patrones de tolerancia, de forma que hasta que ello no se produzca no podrá realizarse de forma legítima actividad alguna en las pistas.

– SAP, civil, Asturias, sección 6, de 17 de noviembre de 2017, resolución de contrato de arrendamiento de bar en la plaza de Cudillero para los meses de verano porque, por razones de contaminación de las aguas, se prohibió el baño a los pocos días de comenzar el arriendo.

– SAP, civil, Zaragoza, sección 2, de 14 de noviembre de 2017, responsabilidad del promotor, de acuerdo con la Ley de ordenación de la edificación, por defectos de la construcción, entre los que se incluyen la excesiva emisión de niveles de ruido y vibración de las salas de la caldera.

– SAP, civil, Madrid, sección 14, de 6 de noviembre de 2017, condena a la retirada de maquinaria de climatización del local situada en la cubierta del edificio, por la inmisión acústica que supera los límites legales.

– SAP, civil, sección 1, Barcelona, de 11 de octubre de 2017, se desestima la demanda contra el honor interpuesta contra un vecino que, desesperado por la desidia de la Administración, coloca en el balcón de su vivienda una pancarta en la que afirma que el bar situado en el bajo del edificio carece de licencia y emite ruidos, malos olores e incumple los horarios de cierre.

– SAP, civil, sección 5, Baleares, de 19 de septiembre de 2017, desistimiento de alquiler de vivienda con el argumento de la cercanía de una fábrica que emite humos: al no quedar acreditada la perturbación se condena a indemnizar por el desistimiento conforme a lo previsto en la legislación de arrendamientos.

– SAP, civil, sección 8, Cádiz, de 11 de septiembre de 2017, condena a la demolición de la chimenea al no guardar la distancia prescrita por las normas urbanísticas de la localidad y por ser el humo proveniente de la misma potencialmente molesto para los demandantes.

– SAP, civil, sección 1, Pontevedra, de 4 de septiembre de 2017, condena a promotora a llevar a cabo las medidas correctoras para la subsanación de las deficiencias de insonorización que presenta su vivienda con el fin de cumplir las exigencias de la Normativa NBE CA 88 y la

Ordenanza Municipal del medio Ambiente contra la Contaminación Acústica que le eran aplicables en el momento de la construcción y venta del citado inmueble, así como al abono de la cantidad de 3000 euros, en concepto de daños morales. Se justifican por las connaturales molestias y perturbaciones para los moradores de la vivienda afectada (el demandante y los miembros de su familia) susceptibles de generar estados de continuada incomodidad, fuerte desasosiego e inquietud, que no requieren mayor prueba.

– SAP, civil sección 1, Barcelona, de 24 de julio de 2017, condena por cumplimiento defectuoso del contrato que tenía por objeto mejorar la calidad del vertido y obtener una estabilidad en los parámetros de vertido de la depuradora de aguas residuales de un matadero.

– SAP, civil, Madrid, sección 12, de 6 de julio de 2017, condena a indemnizar por daños causados por humedades derivadas de exceso de riego de las plantas y a la retirada de los árboles, plantas y arbustos que no respetaban las distancias establecidas. El tribunal de apelación desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida: analiza las normas sobre relaciones de vecindad y las limitaciones del dominio, así como el régimen jurídico aplicable (descarta la aplicación de la ordenanza municipal por carecer de eficacia retroactiva). Considera los árboles plantados como árboles altos y expone los criterios que conducen a tal calificación y que contribuyen a la determinación de las distancias de los árboles a la colindancia entre las fincas.

– SAP, civil, sección 1, de 6 de julio de 2017, ruidos provocados por la persiana de cierre de local que conforme al informe pericial superan los límites establecidos: condena a cesar en cualquier inmisión acústica por encima de los valores límites legales y reglamentarios y condena al demandado a abonar al actor la cantidad de dos mil euros en concepto de daño moral. La petición ascendía a seis mil euros, si bien es cierto que se vinculaba a un conjunto de incomodidades que iban desde humos y malos olores a ruidos desde música amplificadas, a conversaciones en la terraza, el de la persiana de cierre o el producido al arrastrar cajas y barriles que queda reducido a lo único acreditado relativo al producido por medio de la persiana de cierre.

– SAP, civil, Huesca, sección 1, de 30 de junio de 2017, el arrendatario trata de exonerarse del pago del arriendo alegando que el abandono con la consiguiente entrega de llaves del local arrendado cuando aún faltaban más de cinco años para la expiración del plazo contractual - que era de veinte años- no supuso un incumplimiento injustificado del contrato, sino que fue consecuencia de la imposibilidad de utilizar el local

para el uso y destino establecidos en el contrato tras las quejas por contaminación acústica al Ayuntamiento por parte de los vecinos. Se considera probado que nada hizo el arrendatario para subsanar las deficiencias.

– SAP, civil, sección 5, Las Palmas, de 27 de junio de 2017, responsabilidad por inmisión por ruidos causados por un supermercado: la perturbación causada por el ruido y vibraciones son suficientes, por su entidad, naturaleza y duración, para generar molestias especialmente en horas nocturnas, más allá de los límites aceptables. Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables merece la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, y puede suponer una violación del domicilio como ámbito reservado a la intimidad personal y familiar con vulneración del art. 18 CE. Con estos argumentos la sala confirma la condena a la acción de cesación y a la obligación de indemnizar ejercitadas en la demanda.

– SAP, civil, sección 5, de 26 de junio de 2017, ejercita el actor una acción de cesación contra un aeroclub y contra una mercantil por las molestias que produce la actividad de vuelo desarrollada en un aeropuerto. La demanda se desestima porque los ruidos no superan los niveles permitidos. Se alega también el miedo que sufre por el hecho de que se efectúan sobrevuelos de helicópteros en la urbanización a muy baja altura. Según la Audiencia tal hecho sería un claro supuesto de inmisión intolerable, pero en el caso no se expresó inicialmente en la demanda, no se refleja en la pericial de la propia parte actora y no se prueba objetivamente (v.g, por medio de fotografías, video, etc.), por lo que no puede ser atendido como base de las pretensiones ejercitadas.

– SAP, civil, Santa Cruz de Tenerife, sección 3, de 31 de mayo de 2017, condena conforme a los arts. 590 y 1908 CC a la demandada a adoptar las medidas oportunas en la finca de su propiedad para que cesen las inmisiones sonoras en la vivienda de la demandante, procedentes de los ladridos de los perros que se albergan en la misma, en especial en horario nocturno y hasta las nueve de la mañana, en el plazo que se conceda al efecto en ejecución de sentencia.

– SAP, civil, Córdoba, sección 1, de 31 de mayo de 2017, en un caso semejante al anterior se desestima la demanda; es relevante que los inmuebles de cada una de las partes tienen en la actualidad la clasificación de suelo rústico, por lo que aunque en la parcela propiedad de la madre del

actor se encuentra edificada una vivienda que constituye su domicilio familiar, no puede obviarse que fue edificada junto a otras parcelas en la que existían cobertizos para animales. Ha de tenerse en cuenta que entre los usos y actividades posibles en suelo rústico se recogen las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales, domésticos y establecimientos en los que se alojen, mantengan o críen animales.

– SAP, civil, sección 5, Alicante, de 24 de mayo de 2017, condena a retirar el aparato de aire acondicionado con bomba de calor instalado en el patio de luces del edificio que produce un nivel de sonido superior al tolerable, causando evidentes molestias a la familia de la demandante (superior a los 40 decibelios en horario diurno y a los 30 en el nocturno, límites fijados por la ley para piezas habitables).

– SAP, civil, sección 5, A Coruña, de 16 de mayo de 2017, responsabilidad contractual de la contratista que se obliga a la reforma de un local con el objetivo de que en el mismo se pudiese ejercitar la actividad de hostelería cuando el contratante no pudo obtener las licencias de apertura por incumplimiento de la normativa ambiental.

– SAP, civil, sección 5, de 11 de mayo de 2017, desestimación de demanda interpuesta por el comprador de un coche de la marca Volkswagen en la que solicitada declaración de nulidad del contrato o subsidiariamente resolución por incumplimiento con indemnización de daños y perjuicios así como del contrato de financiación concertado, por no quedar acreditados los presupuestos para el ejercicio de estas acciones. Por lo que se refiere al error, no consta que este error tuviera carácter ni sustancial ni esencial para el actor. Falta cualquier prueba que acredite que los resultados de las pruebas de homologación, esto es, la baja emisión de NOx en las mismas y su carácter poco contaminante, eran para el actor un elemento esencial en su decisión económica de compra. No procede aplicar la legislación de consumo, que somete al plazo de dos años la acción basada en la garantía y no se han acreditado daños.

– SAP, civil, sección 21, Madrid, de 5 de mayo de 2017, el propietario de una vivienda está legitimado para ejercitar la acción del art. 17 LOE porque actúa en concepto de tercer adquirente (propietario) y se encuentra perjudicado por los defectos de construcción que inciden en su vivienda y que se reclaman en la demanda cuyo origen o causa se encuentre en elementos comunes, concretamente en la sala de calderas del edificio ubicada en el piso inmediatamente superior a su vivienda, siendo los defectos de entidad porque producen ruidos, vibraciones y humedades que afectan a la habitabilidad. Por tanto, ostenta la legitimación tanto en

concepto de comprador como por su condición de copropietario y titular de una cuota de participación en los elementos comunes, así como por su condición de propietario directamente afectado por el elemento común.

– SAP, civil, sección 11, Valencia, de 12 de abril de 2017, desestimación de demanda de reducción de daños e indemnización por daños morales porque cuando la actora compró su vivienda en el año 2003, el "Bar Jesús" ya estaba en funcionamiento en el bajo de ese edificio desde hacía aproximadamente cuarenta años, y la demandante era consciente de las molestias normales que pueden originarse en la explotación de un bar, asumiendo una situación predeterminada; en segundo lugar, porque las molestias que ha ido denunciando la actora ante el Ayuntamiento de Valencia, desde ruidos variados, a olores y humos, aparte de no ser desaforados, no han sido continuos, ni persistentes; en tercer lugar, porque esas distintas molestias han sido meramente puntuales, e inmediatamente subsanadas por la demandada en un plazo prudencial, como así se acredita con la documental aportada a autos; en cuarto término, porque la única vecina que se ha quejado de los ruidos, olores y demás incidencias denunciadas, de entre todos los componentes de la comunidad de propietarios del edificio en cuestión, ha sido la demandante, no habiéndolo hecho los vecinos del primer piso, inmediatamente superior al bar que serían los más directamente afectados; en quinto lugar, porque no consta que la Junta de vecinos haya autorizado ejercitar la acción de cesación del art. 7.2 de la Ley de propiedad horizontal, lo cual es claramente indiciario de que el nivel de contaminación acústica es plenamente tolerable con una normal relación de vecindad; en sexto término, porque el horario del bar de 6.30 horas a las 21.30 horas no puede considerarse extralimitado, máxime cuando examinada la ubicación del edificio, este se halla a escasa distancia del Mercado de Jesús, con el consiguiente trasiego de proveedores y clientes a primeras horas de la mañana, y cuando denunciado el ruido causado por la apertura de las persianas metálicas enrollables del bar, este fue subsanado de inmediato con el cambio de dicho cierre; en séptimo lugar, porque las continuas denuncias de la actora por las molestias que dice genera la explotación del bar, algunas de ellas infundadas, solo puede deberse, bien a un fin espúreo que estaría más próximo al abuso de derecho, que no al ejercicio legítimo de sus facultades dominicales, bien a que el umbral de tolerancia de la demandante sea mínimo o incluso inexistente, para con el negocio de la demandada; en octavo término, porque no habiendo inmisión acústica no puede hablarse de daño moral alguno; y finalmente, porque la actora no ha aportado, ni siquiera, certificado médico alguno que acredite su enfermedad de cáncer, ni mucho menos que ésta se haya agravado por la existencia puntual de alguna molestia procedente del bar, que normalmente tolerable en unas normales

relaciones de vecindad, en absoluto puede calificarse de inmisión o contaminación acústica.

– SAP, civil, sección 3, Baleares, de 11 de abril de 2017, no admite la resolución del contrato porque el vehículo no ha dado problemas de funcionamiento pero entiende que hay responsabilidad contractual y considera que la instalación en el vehículo (Volkswagen) de un dispositivo ilegal sí constituye un daño moral, en cuanto generador de zozobra derivada de la aparición de un defecto oculto en su coche, de incertidumbre respecto al alcance del fraude, y de inseguridad sobre el curso y resultado de la reclamación a interponer o sobre la viabilidad o efectos de la solución ofrecida por Volkswagen en el funcionamiento y potencia del motor. Condena a indemnizar en 500 euros.

– SAP, civil, Madrid, sección 10, de 6 de abril de 2017, condena al demandado al cese inmediato y absoluto de los daños ocasionados en la vivienda del actor, consistentes en los ruidos producidos por la actividad desarrollada en la Avda. de Bruselas 50 local Bar. Se condena al demandado a que insonorice el local, conforme a la ordenanza de protección contra la contaminación acústica y térmica, en el plazo de 3 meses. Condena además al demandado a que indemnice al actor en la cantidad de cinco mil euros.

– SAP, civil, sección 4, Málaga, de 30 de marzo de 2017, privación a propietario del uso de su apartamento, integrado en la comunidad de propietarios demandante, como consecuencia del comportamiento consistente en provocar fuertes ruidos para molestar a sus vecinos, poner aparatos de música a un volumen que impide el descanso y arrojar agua, tierra, basura o cualquier otro elemento a las viviendas de otros propietarios.

– SAP, civil, sección 1, La Rioja, de 3 de marzo de 2017, realizada de modo insuficiente la obra de insonorización del local destinado a bar a la que fue condenada la demandante se le concede un nuevo plazo.

– SAP, civil, sección 5, Granada, de 3 de marzo de 2017, incendio declarado en la nave ubicada en la parcela contigua a la de la empresaria demandada, Reciclados de Pet de Andalucía S.L., que afectó a la producción de lechugas provocando su pérdida directa, tanto por destrucción como por contaminación por humo tóxico.

– SAP, civil, sección 1, Jaén, de 15 de febrero de 2017, inmisiones nocivas y molestas en cuanto a los olores y exceso de ruido que

provocaban padecimientos psíquicos y físicos en el vecino del piso superior, por los que es indemnizado.

– AAP, civil sección 1, Jaén, de 15 de febrero de 2017, en ejecución de sentencia no basta con acreditar que se ha sustituido la máquina que generaba ruidos, habrá de procederse a la comprobación del normal funcionamiento de la misma, con cumplimiento de todos los requisitos o presupuestos exigibles por la normativa administrativa en orden a los límites de emisión de ruidos, siendo sólo entonces cuando podrá entenderse terminada la ejecución despachada.

– SAP, civil, sección 4, Málaga, de 10 de febrero de 2017, se desestima la demanda ejercitada al amparo de los arts. 1902 y 1908 CC por falta de acreditación de que los daños en las cubiertas y canalones de las naves de la actora se deben a las emanaciones de vapor y gases procedentes de la nave contigua donde INVEMA desarrolla su actividad industrial con productos químicos.

– SAP, civil, sección 4, Granada, de 20 de enero de 2017, desestimación de la demanda frente a European Therapeutica Equitum, Terapias Ecuestres, sobre acción de cesación por inmisiones, por no acreditar que se superen los valores límites acústicos establecidos por las normas administrativas, porque se ha acreditado que los residuos son recogidos bajo techado, sobre suelo de hormigón, con el fin de evitar lixiviados (líquidos que se forman como resultado de pasar a "percolarse" a través de un sólido) y filtraciones a acuíferos colindantes y, además, son reutilizados por los vecinos de la zona en sus labores agrícolas.

– SAP, civil, sección 1, Jaén, de 19 de enero de 2017, se desestima la demanda porque no resultan acreditadas las inmisiones de humo y los olores alegados, al menos desde que se dejó de utilizar la caldera de gas oil que efectivamente se ha acreditado fue desinstalada en el año 2012, siendo imposible que con la utilización de la chimenea francesa se hayan llegado a producir los daños recogidos en el informe pericial de la parte actora.

– SAP, civil, Madrid, sección 12, de 19 de enero de 2017. Se condena alternativamente a los demandados y a su elección a que dejen de tocar los instrumentos musicales (saxofón y guitarra eléctrica) en la vivienda o que si desean continuar tocando los instrumentos musicales en la misma, adopten las medidas de insonorización adecuadas para evitar que su uso transmita a la vivienda de la parte actora niveles sonoros equivalentes o picos de ruido superiores a los 35 dBA en horario diurno y a los 30 dBA en horario nocturno. Se condena también a los demandados a

abonar a la parte actora en concepto de indemnización por daño moral, gastos por la insonorización efectuada y por los gastos médicos.

En el caso se consideran acreditados los hechos constitutivos de la demanda y, en concreto, las intolerables inmisiones ruidosas alegadas, que afectaron al bienestar de la actora, incidiendo negativamente en su vida privada hasta el punto de privarle del normal disfrute de su domicilio. Extremo que se ve confirmado no solo por las manifestaciones de otros vecinos que así lo sufrían incluso estando situados cinco pisos más debajo pero de la misma letra de la vivienda del causante de la inmisión sonora, sino también por el dato objetivo del expediente instruido por la corporación municipal en el que consta que la policía municipal, que llegó a girar sucesivas inspecciones, pudo constatar en una de ellas el claro incumplimiento de las normas en materia de insonorización del demandado, llegando a imponerles una importante sanción económica.

– SAP, civil, sección 7, Asturias, de 13 de enero de 2017, condena a la demandada a que cese en toda actividad molesta, consistente en ruidos repetidos de máquinas e instrumentos percutores en su domicilio, que suponen una inmisión de ruidos en el interior de la vivienda del demandante. Se condena también al abono de una indemnización por daños morales por importe de cuatro mil euros.

– SAP, civil, sección 1, Tarragona, de 10 de enero de 2017: tras el naufragio de un petrolero en el puerto de Tarragona, la empresa titular del barco se hizo cargo de los gastos de prevención y limpieza del medio marino y otros buques que resultaron afectados por el vertido. Ejercita con posterioridad acción contra la aseguradora del barco. Se discuten tanto la cobertura del seguro como las partidas indemnizables.

– Después de la jurisprudencia de la Sala Primera sobre la materia, de la que se ha dado noticia en informes anteriores, se están inadmitiendo los recursos contra las sentencias de Audiencias Provinciales que condenan a los daños ocasionados por la inhalación de amianto de las mujeres al lavar y planchar la ropa de trabajo de sus esposos mientras éstos trabajaban para Uralita. Así, el ATS de 28 de junio de 2017 inadmite el recurso extraordinario por infracción procesal y casación interpuesto por Uralita contra la sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 2015 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), que le condenó a indemnizar a varias esposas de trabajadores. Se afirma en el Auto que, en contra de lo manifestado por el recurrente, la sentencia aquí recurrida, declara que la demandada no ha acreditado suficientemente haber adoptado no solo las medidas a que legalmente estaba obligado, sino aquellas que conforme a los conocimientos existentes en el momento en que se

produjeron los hechos litigiosos debió haber adoptado con una diligencia y cuidado que le era exigible al venir desarrollando una actividad productiva con materiales que conocía al menos desde 1940, que eran especialmente peligrosos, y ello no solo respecto de los trabajadores sino también respecto de las personas que podían tomar contacto con la ropa de trabajo, incluso de la ropa de calle, al utilizar la misma taquilla.